

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN No.160/19-01-2010.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones del sistema financiero y demás instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que con base en lo dispuesto en el Artículo 230, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante la Resolución 616/06-08-2002 el **“REGLAMENTO DE CASAS DE BOLSA E INTERMEDIACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”**, el cual tiene por objeto desarrollar las normas y procedimientos que regulan la organización, funcionamiento y actividades de las casas de bolsa.

CONSIDERANDO: Que el Ente Supervisor a efecto de estimular el crecimiento y desarrollo del Mercado de Valores, actualmente está realizando un proceso de revisión y actualización del marco normativo aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resolvió mediante Oficio P-475-2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, remitir a la Procuraduría General de la República el proyecto del **“REGLAMENTO DE CASAS DE BOLSA E INTERMEDIACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”**, a efecto de que dicha Entidad emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 11 de enero de 2010, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen **PGR-DNC-080-2009**, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo Número **PGR-663-2009** contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

PORTANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 230, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 19 de enero de 2010;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE CASAS DE BOLSA E INTERMEDIACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas y procedimientos que regulan la organización, funcionamiento y actividades de las casas de bolsa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 230 numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores.

Las casas de bolsas prestarán sus servicios cumpliendo estrictamente el presente Reglamento, el Reglamento Interno de la Bolsa en que opere y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: Además de las contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Administración de Cartera: Actos de organización de la cartera de valores, compra y venta de valores, así como la recepción de dividendos e intereses que realizan las casas de bolsa por cuenta y orden de sus clientes;

Autorización: Acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;

BCH:	Banco Central de Honduras;	Operación al Contado:	Aquella que resulta de la aplicación automática de posturas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación;
Clase:	Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;	Operación de Reporto:	Aquella en virtud del cual el reportador, adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos valores, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio;
Comisión:	Comisión Nacional de Bancos y Seguros;	Operaciones Opcionales de Compra o Venta:	Aquellas en que el comprador o el vendedor pueden cumplir o abandonar la operación dentro del plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la bolsa;
Corrección de Ordenes:	Subsanación de errores imputables a las casas de bolsa, que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes de sus clientes;	Prima:	Cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó y la fecha en que debiera cancelarse;
Días:	Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;	Registro:	Registro Público del Mercado de Valores;
Emisión:	Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión, podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;	Sistema de Registro de Ordenes y Asignación de Operaciones:	Conjunto de procedimientos mediante los cuales, la casa de bolsa lleva el control cronológico de las órdenes que recibe, de su ejecución, asignación o negación posterior;
Inscripción:	Acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento inscribe personas, emisiones, valores u otros, en el Registro;	Sucursal de la Casa de Bolsa:	Oficina de la casa de bolsa, que funciona en lugar distinto a la plaza de la oficina principal;
Ley:	Ley de Mercado de Valores;		
Modificación de Orden:	Instrucción expresa del cliente, que tiene por objeto cancelar o variar una orden formulada anteriormente;		
Operación:	Transacción con valores, que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;		
Operación a Plazo:	Aquella que deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalización de la operación;		

Superintendencia: Órgano técnico especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del mercado de valores.

TÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE BOLSA

ARTÍCULO 3.- CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN: Las casas de bolsa se constituirán según lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y en las regulaciones que emita la bolsa de valores respectiva.

ARTÍCULO 4.- MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA Y ESTATUTOS: Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos sociales realizada por las casas de bolsa, deberá contar con la autorización previa de la respectiva bolsa, para lo cual éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la documentación legal pertinente.

La solicitud de modificación se resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la solicitud. En estos casos, si la bolsa de valores no emite su resolución, dentro del plazo establecido habiendo el solicitante cumplido los requisitos se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que lo favorezca.

ARTÍCULO 5.- CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO: En caso de que el capital social de la casa de bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en la Ley, ésta estará obligada a restituirlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Comisión.

A efecto de comprobar la restitución del capital mínimo, la casa de bolsa deberá remitir a la Comisión copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro Mercantil, tan pronto el proceso sea concluido.

ARTÍCULO 6.- CANCELACIÓN EN EL REGISTRO: El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, será causal suficiente para que la

Comisión proceda a cancelar la inscripción de la casa de bolsa en el Registro.

ARTÍCULO 7.- DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: La casa de bolsa deberá contar con un funcionario de Cumplimiento, quien podrá ser un miembro del Consejo de Administración de la casa de bolsa, funcionario de esta con nivel ejecutivo o una persona contratada específicamente para tal fin.

Entre sus principales responsabilidades tendrá: revisar y controlar que las leyes, normas y regulaciones inherentes al giro del negocio, así como las normas y disposiciones de carácter interno establecidas por la casa de bolsa, sean estrictamente aplicadas y cumplidas; así como, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

Asimismo, el Oficial de Cumplimiento deberá comunicar oportunamente a los ejecutivos de la casa de bolsa, las violaciones a leyes y reglamentos, las modificaciones que se susciten y otros aspectos legales inherentes a la actividad de la casa.

ARTÍCULO 8.- OFICINAS LOCALES Y SUCURSALES: Las casas de bolsa podrán abrir o cerrar oficinas y sucursales en el territorio nacional, de lo cual se deberá informar a la Comisión.

ARTÍCULO 9.- REGISTRO DE OPERACIONES DE OFICINAS LOCALES Y SUCURSALES: La casa de bolsa deberá registrar en el correspondiente sistema de registro de órdenes y asignación de operaciones, todas las operaciones que realice por medio de la oficina local y/o de la sucursal, con indicación del nombre de la misma, la ciudad donde actúa y el monto que dicha oficina local y/o sucursal hubiese percibido por concepto de comisión. Para tal efecto, la casa de bolsa deberá velar porque todas sus oficinas lleven los registros previstos por el presente Reglamento de manera integrada.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES: Las casas de bolsa asumen por toda operación que realicen a través de cualquiera de sus oficinas, iguales obligaciones y responsabilidades de intermediación, sin distinción alguna.

Asimismo, las casas de bolsa deberán velar porque todas las operaciones se administren en iguales condiciones, de forma tal que no se generen distorsiones, ni diferencias entre los clientes que recurren a cualquiera de sus oficinas.

ARTÍCULO 11.- REPRESENTANTES DE CASAS DE BOLSA EXTRANJERAS: Las casas de bolsa inscritas en el Registro, podrán ejercer la representación de casas de bolsa extranjeras, y de personas constituidas en el extranjero, que tengan actividades relacionadas con el mercado de valores.

Para tal efecto, las casas de bolsa deberán obtener la autorización de la Comisión, presentando para ello el correspondiente contrato de representación debidamente traducido, legalizado y autenticado.

La prestación de servicios de acceso directo a mercados de valores extranjeros por parte de casas de bolsa no constituye representación y no está sujeto a los requisitos establecidos en este artículo.

En todo caso, la casa de bolsa, deberá informar de forma expresa al cliente inversionista, que la colocación de estos valores no está sujeta a la supervisión de la Comisión y el oferente del servicio se responsabiliza por la provisión de toda la información necesaria para la adopción de las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO 12.- COMPROMISO DE REPRESENTANTES DE CASAS DE BOLSA EXTRANJERA: La representación de intermediarios extranjeros que sea ejecutada por casas de bolsa autorizadas a operar en Honduras, implica el compromiso de las mismas, de especificar a los clientes en todo momento, que cualquier ofrecimiento de alternativas de inversión en el exterior, será una oferta y colocación privada, no rigiendo en dichos casos, la Ley y Reglamentación vigente a efectos de las ofertas públicas.

ARTÍCULO 13.- INFORMES A LA COMISIÓN: Las casas de bolsa que presten el servicio a que se refiere el artículo anterior, deberán mantener permanentemente informada a la Comisión de cualquier acontecimiento que pudiera afectar, negativamente el servicio al público.

TÍTULO III

DE LOS AGENTES CORREDORES DE BOLSA

ARTÍCULO 14.- AGENTES CORREDORES DE BOLSA: Las casas de bolsa deben ejercer sus actividades en las bolsas, a través de agentes corredores de bolsa, quienes deberán ser autorizados por la bolsa en la que actúan y se sujetarán a lo previsto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para obtener la autorización e inscripción de los agentes corredores de bolsa, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por la Bolsa y el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONARIOS DE LA CASA DE BOLSA: Los agentes corredores de bolsa autorizados e inscritos en el Registro, sólo podrán ser funcionarios de una casa de bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más casas de bolsa.

Los agentes corredores de bolsa podrán únicamente actuar como tales en las bolsas en las que se encuentren inscritos.

ARTÍCULO 16.- NORMAS DE CONDUCTA: En el desarrollo de sus actividades, los agentes corredores de bolsa deberán sujetarse a las normas de conducta aplicables para las casas de bolsa, actuar diligentemente y con transparencia y evitar en todo momento participar en operaciones que transgredan las normas del mercado de valores.

ARTÍCULO 17.- COMPRA O VENTA DE VALORES PARA SI MISMOS: Los agentes corredores de bolsa, podrán negociar en bolsa únicamente las órdenes de compra o venta de valores que hayan recibido de su casa de bolsa. Los agentes se encuentran impedidos de comprar o vender directamente para sí mismos como personas naturales, valores inscritos en bolsa, salvo que lo hagan a través de otro agente corredor de bolsa, previa autorización expresa de la casa de bolsa a la cual representan.

ARTÍCULO 18.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS: Todo incum-

plimiento de las normas que regulan el mercado de valores por parte de un agente corredor de bolsa, será responsabilidad de la casa de bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables a criterio de la Comisión.

TÍTULO IV ADECUACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO

ARTÍCULO 19.- PARÁMETROS PARA EL PATRIMONIO LÍQUIDO: Las casas de bolsa, deberán mantener en todo momento un patrimonio líquido que no podrá ser inferior al que establezca la Comisión.

Toda insuficiencia en el patrimonio líquido de una casa de bolsa, deberá ser comunicada por ésta a la Comisión y a la bolsa respectiva, dentro de los quince (15) días siguientes después de haberse detectado.

En estos casos, la casa de bolsa deberá subsanar dicha situación dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) meses siguientes de realizada la comunicación mencionada en el párrafo anterior. El incumplimiento de lo establecido por el presente artículo, será causal suficiente para que la Comisión ordene suspender las operaciones de la casa de bolsa afectada.

ARTÍCULO 20.- PATRIMONIO LÍQUIDO: La Comisión definirá y determinará el límite mínimo y la forma en que se obtiene el patrimonio líquido, con base a normas y prácticas internacionales.

ARTÍCULO 21.- INDICADORES FINANCIEROS PRUDENCIALES: Las casas de bolsa, deberán cumplir en todo momento con los indicadores financieros prudenciales que determine la Comisión, mediante normas de carácter general. Dichos indicadores tienen por objeto, que las casas de bolsa mantengan adecuados niveles de solvencia y liquidez, para la realización de sus actividades.

Asimismo, estos indicadores tratan de establecer adecuados niveles de endeudamiento asumidos por la casa de bolsa por concepto de las operaciones por cuenta propia, así como determinar una medida cautelar de los compromisos que puede asumir la misma con el mercado por las operaciones que realice por cuenta de sus clientes.

ARTÍCULO 22.- INFORME A LA COMISIÓN: Los indicadores prudenciales deberán ser calculados por la casa de bolsa mensualmente y dejar evidencia escrita de ello. Deberán remitirlos mensualmente a la Comisión, junto a los estados financieros exigidos por el Registro.

ARTÍCULO 23.- REGULARIZACIÓN: Las casas de bolsa que no cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente deberán regularizar dicha situación dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) meses siguientes contados desde la fecha en que se produjo el incumplimiento.

Será causal suficiente para que la Bolsa o la Comisión ordene la suspensión de las operaciones de la casa de bolsa, el incumplimiento de dicha regularización dentro del plazo previsto por el presente artículo, sin perjuicio de aplicarse otras sanciones que correspondan.

TÍTULO V DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 24.- OPERACIONES A REALIZAR: Las casas de bolsa se encuentran facultadas a realizar todas las operaciones a que se refiere el Artículo 65 de la Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO I DE LOS CRÉDITOS A CLIENTES

ARTÍCULO 25.- CONTRATO: Las casas de bolsa podrán otorgar créditos con sus propios recursos a sus clientes únicamente para que éstos puedan adquirir valores a través de ellas, para lo cual, las casas de bolsa deben suscribir un contrato con su cliente en el que se establecerán todas las condiciones.

ARTÍCULO 26.- CONDICIONES DEL CONTRATO DE CRÉDITO: El contrato debe establecer las siguientes condiciones:

1. Objeto del contrato en el que se indicará que el crédito otorgado al cliente, tiene como único fin la compra de valores por intermedio de la casa de bolsa;
2. Importe del crédito o línea de crédito, plazo, tasa e indicación de la adquisición, el cual, debe estar cubierto en todo momento con garantías equivalentes al 100% del mismo;
3. Plazo para la reposición de garantías por parte del cliente;
4. Potestad de la casa de bolsa para ejecutar las garantías en caso de que el cliente no cumpla con las

condiciones del contrato o con la reposición de garantías;

5. Facultad de la casa de bolsa para ejecutar otros activos de propiedad del cliente que se encuentren a disposición la casa de bolsa, hasta cubrir el importe del crédito; y,
6. Otras que determine la casa de bolsa y el cliente.

ARTÍCULO 27.- GARANTÍAS: Las garantías que se establezcan en el contrato de crédito deberán estar constituidas solamente con activos que cuenten con precio de mercado, avalúo u otros fácilmente verificables, al menos durante la vigencia del crédito y de conformidad con los siguientes criterios de valorización:

1. Obligaciones emitidas por el Gobierno, al 95% del valor de mercado;
2. Obligaciones emitidas por sociedades inscritas en el Registro, al 90% del valor de mercado;
3. Valores representativos de participación negociados en mecanismos centralizados de negociación, al 85% del valor de mercado;
4. Otros valores o instrumentos financieros, al 60% del valor de mercado; y,
5. Otros activos que cuenten con avalúo efectuado por evaluador inscrito en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de las Instituciones Supervisadas, al 60% del valor de mercado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS

ARTÍCULO 28.- MODALIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES: El servicio de administración de cartera que presten las casas de bolsa, deberá constar en el contrato de administración de cartera respectivo. Dicho servicio podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Servicio de administración discrecional: Se entenderá que el servicio es discrecional cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar con su prudente

arbitrio, y cuidando el negocio como propio; en estos casos, las operaciones que celebre la casa de bolsa por cuenta del cliente, no requerirán de su aprobación o ratificación.

- b. Servicio de administración no discrecional: Se entenderá que el servicio es no discrecional, cuando el inversionista limita la discrecionalidad de la casa de bolsa a la realización de determinadas operaciones, o al manejo de valores específicos.

ARTÍCULO 29.- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES: La casa de bolsa deberá suscribir un contrato con el cliente, o quien lo represente el cual deberá contener, como mínimo lo siguiente:

1. Individualización completa de las partes;
2. Facultades y/o limitaciones que otorga el cliente a la casa de bolsa para:
 - a. Invertir a nombre propio y por cuenta del inversionista en valores de oferta pública los dineros entregados en administración;
 - b. Seleccionar los valores que el cliente adquirirá para su cartera;
 - c. Cobrar dividendos, intereses, amortizaciones e inversiones;
 - d. Enajenar los valores recibidos adquiridos y reinvertir el producto de dicha enajenación; y,
 - e. Reinvertir dividendos, intereses y amortizaciones.
3. Obligaciones y responsabilidades del intermediario:
 - a. Invertir los fondos administrados de conformidad con lo establecido en el contrato de administración y/o instrucciones expresas que reciba del cliente; y,
 - b. Comunicar al cliente cualquier hecho esencial que afecte las inversiones de la cartera que administra, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido.
4. Indicación de la forma en que el cliente realizará las órdenes de inversión y liquidación, así como las instrucciones, limitaciones o criterios generales que dicte el cliente para la administración de la cartera, tales como: Tipo de valores, emisores, concentraciones máximas por emisor y empresas relacionadas a la casa de bolsa, por sector, plazos de vencimiento, etc., así como las personas autorizadas a girar instrucciones;

5. Especificación de la custodia que utilizará la casa de bolsa para mantener los valores o, en su defecto, indicación de los mecanismos de seguridad que el intermediario utilizará para mantener los valores a salvo de siniestros, robos u otras contingencias;
6. Período de vigencia del contrato de administración con disposiciones que permitan al cliente, ponerle término en forma anticipada;
7. Metodología para la fijación de la comisión, con indicación expresa de que ésta será la única retribución por los servicios de administración;
8. Gastos que serán a cargo del cliente, forma y períodos en que estos le serán cobrados;
9. Declaración del intermediario de que no asume responsabilidad por valores cuyos emisores entren en cesaciones de pagos o quiebra; y,
10. Reconocimiento expreso del cliente de que por la naturaleza de las inversiones en el mercado de valores, la casa de bolsa no asegura rendimientos, estando sus inversiones sujetas a ganancias o pérdidas, debido a fluctuaciones en el mercado.

ARTÍCULO 30.- MANEJO Y REGISTRO DE LAS CARTERAS DE VALORES ADMINISTRADAS: La casa de bolsa deberá manejar separadamente cada una de las carteras administradas y en ningún caso podrá transferir valores entre ellas sin efectuar una operación a través de una bolsa de valores o mecanismo de negociación autorizado.

La casa de bolsa deberá mantener diariamente actualizado el registro de las carteras, en forma individual para cada cliente, en el que deberán registrarse todos los movimientos de compras, ventas, intereses y dividendos recibidos.

Los valores que conforman la cartera administrada, son propiedad de los clientes y deben ser registrados por las casas de bolsa en las cuentas de orden, con absoluta independencia de sus activos.

ARTÍCULO 31.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL CLIENTE: Las casas de bolsa deberán enviar al cliente un estado de cuenta, con la periodicidad que éste lo solicite en el respectivo contrato de administración, sobre la gestión desarrollada, indicando,

como mínimo: composición de la cartera por tipo de valor, emisor, vencimientos, rendimiento y método de valorización de la cartera. Lo anterior sin perjuicio de que el cliente solicite ésta y cualquier otra información en cualquier momento.

Por cada operación realizada en la administración de cartera de valores, la casa de bolsa debe entregar al cliente una copia de la hoja de liquidación, según los términos establecidos en el contrato general.

ARTÍCULO 32.- ÓRDENES DE LOS CLIENTES: Las casas de bolsa están obligadas a obtener órdenes escritas, verbales o telefónicas de sus clientes por las operaciones en las que intervengan. Esta exigencia deberá cumplirse sin perjuicio de que la casa pueda recibir órdenes de sus clientes por cualquier medio de comunicación o transmisión que pueda ser verificable, para lo cual la casa implementará los sistemas de control que sean necesarios.

Las mencionadas órdenes deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento, y se materializarán en los registros respectivos.

ARTÍCULO 33.- EJECUCIÓN DE ÓRDENES: Las casas de bolsa ejecutarán las órdenes de sus clientes, según la reglamentación vigente y conforme a su registro de órdenes y asignación de operaciones.

ARTÍCULO 34.- MUERTE, AUSENCIA O QUIEBRA DEL CLIENTE: En caso de muerte, ausencia o quiebra del cliente, la casa de bolsa a partir de su conocimiento, estará únicamente obligada a cumplir las instrucciones que tuviere pendiente de ejecutar y suspenderá el movimiento de la cuenta, hasta tanto los representantes legales del cliente se apersonen.

TÍTULO VI PRINCIPIOS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 35.- PRINCIPIOS DE CONDUCTA: En el ejercicio de sus actividades, las casas de bolsa, sus funcionarios y representantes, deberán observar los principios de conducta que determine la Comisión; así como, desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir dicho objetivo.

ARTÍCULO 36.- CÓDIGO DE ÉTICA: Las casas de bolsa formularán para sí mismas, de forma individual o

conjuntamente entre todas las que operen en una determinada bolsa, un Código de Ética que regule el comportamiento y desenvolvimiento de todos sus integrantes en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 37.- COMPETENCIA DESLEAL: Las casas de bolsa, en virtud de lo establecido en el Código de Comercio y el presente Reglamento, deberán abstenerse de incurrir en prácticas de competencia desleal.

TÍTULO VII DE LOS REGISTROS Y ARCHIVOS

ARTÍCULO 38.- ARCHIVO INDIVIDUAL: Las casas de bolsa, deberán llevar un archivo individual por cada cliente.

ARTÍCULO 39.- ARCHIVO DE RECLAMACIONES: La casa de bolsa deberá llevar un archivo de reclamaciones, en el que constarán todas las reclamaciones o quejas presentadas por sus clientes.

ARTÍCULO 40.- ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN: Las casas de bolsa deberán llevar un archivo de documentación, que estará conformado por los registros previstos por el presente Reglamento o aquellos que determine la Comisión, así como los documentos sustentatorios que corresponda, mismos que se conservarán por un plazo de cinco (5) años. Asimismo, deberán llevar los libros contables, de accionistas, de Actas del Consejo de Administración y de la Asamblea de Accionistas, los cuales deberán ser archivados adecuadamente. Cuando corresponda conforme a las normas legales vigentes, los libros y registros contables podrán ser llevados por medios magnéticos, informáticos u otros, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que se haya obtenido la autorización de autoridad competente;
- b. Tomar adecuadas precauciones para evitar la adulteración de la información;
- c. Que sea posible proveer esta información a la Comisión, en tiempo y forma razonables cuando sea requerido; y,

- d. Contar con adecuados procedimientos de archivos de seguridad y copias, donde consten las fechas correspondientes.

TÍTULO VIII DEL SISTEMA DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 41.- SISTEMA DE REGISTRO: Las casas de bolsa deberán contar con un Sistema de Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones automatizado, que le facilite atender las órdenes e instrucciones de sus clientes y asignar las operaciones a través de sistemas que impidan la intromisión o alteración del orden en el cual se han ido recibiendo las órdenes.

El Sistema de Registro, comprende las operaciones al contado, de compra o venta de valores, sean éstos de renta variable o de renta fija, y las operaciones de reporto que se negocien en las bolsas.

ARTÍCULO 42.- ORDEN DE PRECEDENCIA: Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por una casa de bolsa en estricto orden de precedencia. Asimismo, para un mismo valor y tipo de operación, no podrá atenderse al cliente siguiente, sin que previamente se haya asignado la operación del cliente precedente.

ARTÍCULO 43.- HORARIO DE RECEPCIÓN DE ÓRDENES: La casa de bolsa determinará en el Sistema, el horario para recibir órdenes de compra, venta, reporto o de modificaciones de sus clientes, expresando claramente la hora límite para recibir órdenes, para ejecutarse, o proponer su ejecución, el mismo día de recibidas. Las órdenes que se reciban fuera de la hora límite, pasarán en orden de llegada a formar parte de las operaciones del día hábil siguiente.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 44.- DESIGNACIÓN DEL PERSONAL PARA EL INGRESO Y REGISTRO DE ÓRDENES AL

SISTEMA: La casa de bolsa, designará al personal responsable del manejo del ingreso y registro de órdenes al Sistema. Dicha designación deberá ser efectuada conforme a lo previsto por cada casa de bolsa.

ARTÍCULO 45.- ÓRDENES PROCEDENTES DE INTERMEDIARIOS DEL EXTRANJERO: Las órdenes procedentes del extranjero podrán registrarse, de ser necesario, a nombre del intermediario internacional, con la anotación siguiente: "Por cuenta de varios clientes".

ARTÍCULO 46.- ÓRDENES PROCEDENTES DE OTRAS CASAS DE BOLSA: Las órdenes procedentes de otras casas de bolsa, podrán registrarse, de ser necesario, a nombre de la casa de bolsa, con la anotación siguiente: "Por cuenta de varios clientes".

ARTÍCULO 47.- INALTERABILIDAD DEL REGISTRO DE ÓRDENES: La información introducida en el Registro de órdenes no podrá ser alterada, modificada ni suprimida por ningún motivo o circunstancia.

La impresión de la orden se realizará en forma inmediata, correspondiendo una copia para el cliente, mientras que el original y demás copias que la casa de bolsa considere necesarias, serán conservadas en los archivos correspondientes de la casa de bolsa.

CAPÍTULO III DE LA ASIGNACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 48.- ASIGNACIÓN DE OPERACIONES: La asignación de operaciones será responsabilidad de la casa de bolsa quien lo hará cronológicamente, respetando siempre el derecho que les da a los clientes la ocurrencia cronológica de las órdenes por tipo de valor.

Por ningún motivo podrá asignarse alguna operación ejecutada en un mecanismo de negociación a una orden cuya hora de ingreso al sistema, sea posterior a la hora en que se ejecutó la operación.

ARTÍCULO 49.- ÓRDENES POR CUENTA PROPIA: Las órdenes de compra o de venta por cuenta propia con precio o rendimiento de mercado, se asignarán

después de haber satisfecho las órdenes de sus clientes ingresadas antes de la hora de ejecución de la operación para la casa de bolsa.

Para la asignación de operaciones, no tienen preferencia los socios de la casa de bolsa, sus representantes legales, empleados, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los agentes corredores de la casa de bolsa si es que existieran órdenes de clientes por los mismos valores en similares condiciones.

ARTÍCULO 50.- SALDOS GENERADOS EN EJECUCIÓN DE OPERACIONES EN RUEDA: Los saldos que se generan por razones ajenas a la casa de bolsa provenientes de la ejecución de operaciones en el mecanismo de negociación, se asignarán a la casa de bolsa el mismo día que se originan. Tales saldos no pueden ser asignados a los clientes con administración de cartera.

Las casas de bolsa están facultadas para vender los saldos asignados a ella o mantenerlos en cartera como adquisiciones por cuenta propia.

CAPÍTULO IV DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ÓRDENES

ARTÍCULO 51.- MODIFICACIÓN DE ÓRDENES: Las casas de bolsa, deberán establecer en el Sistema, un procedimiento para atender la modificación de órdenes, observando los siguientes criterios:

- a. Las modificaciones procederán cuando la orden no haya sido ejecutada, total o parcialmente; y,
- b. Toda modificación sea total o parcial pierde el número correlativo de la orden original, debiéndose emitir una nueva orden a la cual se le asignará el número y hora de recepción que le corresponda en el sistema, quedando anulada la orden original.

ARTÍCULO 52.- AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIONES: Toda modificación en el Sistema, se hará con la autorización del funcionario responsable de la casa de bolsa para ejecutar las modificaciones

aprobadas, evidencia de cuya autorización debe quedar registrada.

ARTÍCULO 53.- CORRECCIÓN DE ÓRDENES:

Las casas de bolsa consignarán en el Sistema un procedimiento que especifique clara y detalladamente la mecánica operativa, para los casos de corrección. Las correcciones se podrán efectuar en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutado la operación.

TÍTULO IX

DEL CONTROL INTERNO E INFORMACIÓN AL CLIENTE

CAPÍTULO I

DEL CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 54.- CONTROLES INTERNOS: Las casas de bolsa, deberán establecer mecanismos para asegurar controles internos contables y de administración de riesgo, así como planes de su implementación y seguimiento. Los mencionados mecanismos y planes, deberán documentarse en manuales, que deberán remitirse a la bolsa y a la Comisión.

La formulación de los mecanismos aludidos en el presente artículo, no necesitará determinar controles específicos y detallados, sino proveer de guías generales a las casas de bolsa y al personal involucrado, determinando que la responsabilidad del monitoreo esté claramente definida. En particular, debe especificarse los flujos de información según corresponda a las funciones, a nivel del personal involucrado.

ARTÍCULO 55.- LIBROS Y REGISTROS REQUERIDOS: Los mecanismos para el control de la contabilidad, deberán incluir los libros y registros requeridos por Ley y otros que la Comisión exija, mediante normas de carácter general; segregación de obligaciones, y controles diseñados para salvaguardar los activos de la entidad y los bienes de los clientes.

ARTÍCULO 56.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS: La casa de bolsa debe determinar su enfoque de administración de riesgos e identificar las herramientas

que empleará para tal fin. Los mecanismos para el control y manejo del riesgo por una casa de bolsa, debe incluir criterios, lineamientos y parámetros para toda la institución, así como, límites o prohibiciones individuales, en cuanto a la administración de los riesgos de mercado, crediticio, legal, operacional, de liquidez y de cualquier otro riesgo que sea considerado relevante.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN AL CLIENTE

ARTÍCULO 57.- COMPROBANTE DE OPERACIÓN: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecución de una operación, la casa de bolsa debe remitir a su cliente un comprobante de operación por cada transacción realizada.

El comprobante podrá incluir más de una operación del mismo tipo correspondiente a un valor, si es que éstas se han realizado el mismo día.

ARTÍCULO 58.- ESTADO DE CUENTA: La casa de bolsa deberá remitir mensualmente por el medio que ésta determine y que pueda ser verificable, un estado de cuenta de operaciones a sus clientes que hayan efectuado operaciones en dicho período y aquellos que tengan saldos a su favor en dinero o valores, dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre de cada mes.

El estado de cuenta deberá contener la denominación y cantidad de los valores mantenidos en la cuenta del cliente a su disposición y, de ser el caso, la relación de valores que se encuentran gravados, el balance de caja de la cuenta, con indicación del interés abonado por la casa de bolsa.

ARTÍCULO 59.- NEGOCIACIÓN CON VALORES DE SU CUENTA PROPIA: Cuando la casa de bolsa negocie valores de su cuenta propia con sus clientes la casa de bolsa deberá de manifestar a su cliente, con antelación a la realización de la operación, la circunstancia de que se trata de una operación por cuenta propia; asimismo, le indicará la comisión que le cobrará por sus servicios y el precio o rendimiento neto. Deberá constar en forma expresa, el consentimiento del cliente para la

realización de la operación así como su conocimiento sobre la comisión pactada.

TÍTULO X DE LA CONTRATACIÓN BURSÁTIL

ARTÍCULO 60.- SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN: Las casas de bolsa deberán suscribir contratos de intermediación bursátil con sus clientes, a efectos de contar con la información mínima requerida relacionada con su identidad e identificación, a su condición de persona natural o jurídica, a los datos de su representante cuando corresponda, a los tipos de órdenes y cualquier otra información de carácter público que la casa de bolsa considere conveniente, incluidas comisiones y demás costos que se pretenda considerar. Estos contratos deberán contener la información mínima que determine la Comisión.

La casa de bolsa quedará facultada para suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de valores nominativos, expedidos o endosados a favor del propio cliente, que éste confiera a la casa de bolsa en custodia y administración.

ARTÍCULO 61.- FIRMA DEL CONTRATO: El contrato de intermediación bursátil o de administración de cartera, deberá ser firmado por el cliente, o por su representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 62.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO: El inversionista o la casa de bolsa podrán en cualquier tiempo, dar por terminado el contrato de intermediación bursátil o de administración de cartera, mediante aviso por escrito a la otra parte con al menos treinta (30) días de anticipación debiendo proceder las partes dentro de dicho plazo a la liquidación de la relación contractual.

ARTÍCULO 63.- OPERACIONES CON OTRAS CASAS DE BOLSA: En el caso de las operaciones que se realizan por órdenes procedentes de otras casas de bolsa, en representación de clientes de éstas, el contrato de intermediación bursátil, se suscribirá entre las dos casas de bolsa.

TÍTULO XI DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 64.- MECANISMOS DE RESOLUCIÓN: La liquidación voluntaria, la intervención, y la liquidación forzosa, constituyen mecanismos de resolución.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 65.- SOLICITUD: Cualquier casa de bolsa podrá decidir voluntariamente su liquidación, sin embargo, para esos efectos, deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión que la concederá siempre que, a juicio de ésta, la casa de bolsa de que se trate, tenga la solvencia suficiente para pagar a los acreedores de ésta.

La casa de bolsa que solicite a la Comisión la aprobación de la liquidación voluntaria, deberá presentar a la Comisión todos aquellos documentos e información que ésta le requiera al respecto, tales como:

1. Copia de la Escritura de Constitución;
2. Punto de Acta del acuerdo de disolución y liquidación, que incluya el nombramiento del o los liquidadores;
3. Balance general y estado de resultados;
4. Programa para liquidación de los negocios;
5. Constancia de la bolsa de valores, sobre las operaciones pendientes; y,
6. Otros que sean solicitados por el Consejo de Administración de la Bolsa o la Comisión.

La solicitud de liquidación voluntaria de una casa de bolsa, deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo de treinta (30) días.

La Comisión deberá remitir a la bolsa de valores donde opera la casa de bolsa, copia de la resolución donde se autoriza la liquidación voluntaria de la casa de bolsa.

ARTÍCULO 66.- PROCEDIMIENTO: Inmediatamente después de concedida la aprobación de la Comisión,

la casa de bolsa solicitante cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a suspender su autorización para operar y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

El cese de operaciones no perjudicará el derecho de los acreedores de la institución registrada, a percibir íntegramente el monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que éstos les sean devueltos.

Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios se deberán pagar, y se deberán devolver los fondos y demás bienes a sus propietarios, dentro del tiempo señalado por la Comisión.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la Resolución de aprobación de la liquidación voluntaria, la casa de bolsa deberá publicar la resolución emitida en un (1) diario de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta y deberá remitir a cada cliente inversionista o acreedor, un aviso de disolución y de liquidación.

Durante el período de liquidación voluntaria, el o los liquidadores, según sea el caso estarán obligados a informar a la Comisión sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que ésta determine, y también notificar a la Comisión, si los activos de la casa de bolsa de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la casa de bolsa de conformidad con lo establecido en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 67.- PROHIBICIÓN DE DISTRIBUCIÓN: La institución registrada que decida liquidarse voluntariamente, no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a los acreedores, según el plan de liquidación aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 68.- BIENES Y VALORES NO RECLAMADOS: Los bienes y los valores no reclamados de un titular, se liquidarán y se venderán, y el fruto de la venta se depositará en el BCH a nombre del titular.

Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas líquidas que no se hayan reclamado, el liquidador entregará al BCH, la suma necesaria para cubrirlos.

Los fondos así depositados se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y los valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación de la Comisión, una vez transcurrido el primer año, y al finalizar el quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trata este artículo, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 69.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN: La Comisión, mediante resolución motivada, podrá intervenir una casa de bolsa, y tomar posesión de sus bienes y asumir su administración, en los términos que la Comisión determine, en cualquiera de las siguientes deficiencias:

1. A solicitud fundada de la propia casa de bolsa;
2. Si su capital pagado neto ha sufrido menoscabo al punto de que no cumple con los requisitos de capital o de liquidez establecidos por la Comisión;
3. Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
4. Si no puede continuar con sus operaciones sin que corren peligro los activos financieros de los clientes inversionistas;
5. Si se encuentra en estado de suspensión de pagos;
6. Si después de ser requerida debidamente, se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones;
7. Si su activo no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
8. incumplimiento de manera continua de la normativa y disposiciones legales aplicables; así como, de los

requerimientos de la Comisión para subsanar los citados incumplimientos;

9. Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria; y,
10. En cualquier otro caso debidamente calificado por la Comisión.

ARTÍCULO 70.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

Mientras la Comisión mantenga intervenida una casa de bolsa, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la casa de bolsa, y los términos en los juicios o procedimientos en que la casa de bolsa sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa.

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS PARA SER INTERVENTOR:

Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en la rama bancaria, bursátil o contable. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hay un número par de interventores y no existe mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter el caso a la Comisión, y ésta decidirá sin más trámite.

ARTÍCULO 72.- FACULTADES DE LOS INTERVENTORES:

En la resolución que se decreta la intervención, la Comisión designará el interventor o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, la administración y el control de la casa de bolsa intervenida; y deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Comisión, cuando esta lo requiera.

El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades, las siguientes:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la casa de bolsa intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá del término de la intervención;
2. Emplear el personal auxiliar necesario o remover o destituir aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención;

3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento en nombre de la casa de bolsa intervenida; y,
4. Realizar un inventario del activo y del pasivo de la casa de bolsa intervenida, y remitir copia de dicho inventario a la Comisión.

Al finalizar el término de la intervención, recomendarle a la Comisión la devolución de la administración y el control de la casa de bolsa registrada intervenida a sus directores, o su liquidación forzosa.

ARTÍCULO 73.- PERÍODO DE INTERVENCIÓN:

El período de intervención será inicialmente de treinta (30) días calendario a menos que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o de los interventores, la Comisión decida extenderlos.

ARTÍCULO 74.- INFORME FINAL: Vencido el término de la intervención, el interventor o los interventores deberán entregar un informe final a la Comisión, en el cual harán constar:

1. Los aspectos relevantes de su gestión;
2. Un inventario del activo y del pasivo de la casa de bolsa intervenida; y,
3. Si recomiendan a la Comisión la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la casa de bolsa a sus directores.

El interventor o los interventores rendirán un informe mensual de su gestión a la Comisión, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, los interventores rendirán los informes adicionales que solicite la Comisión.

ARTÍCULO 75.- PLAZO DE RESOLUCIÓN: La Comisión, dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si accede a la recomendación del interventor o de los interventores en su informe final, o si se debe proceder de otra manera. Dentro de este período de decisión subsistirá el estado de intervención y la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al interventor o a los interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

ARTÍCULO 76.- PROHIBICIONES DE MEDIDAS PRECAUTORIAS: La casa de bolsa intervenida, no podrá ser objeto de secuestros, embargos o retenciones, ni procederá contra ella ninguna otra medida cautelar. Asimismo, se suspende la prescripción de los créditos y las deudas de ésta a partir de la notificación de la intervención.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Comisión, las deudas de la casa de bolsa intervenida, que se hayan originado con anterioridad a la intervención.

ARTÍCULO 77.- SUBSANACIÓN DE CAUSAS: Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o los interventores podrán solicitar su suspensión a la Comisión, la cual contará con un plazo de quince (15) días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobado, tan pronto se haya vencido dicho plazo, la administración y el control de la casa de bolsa intervenida, se les devolverán a sus directores.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 78.- RESOLUCIÓN: Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de una casa de bolsa que sea objeto de intervención, dictará una resolución motivada en que ordene su liquidación administrativa y designe a uno o más liquidadores quienes para desempeñarse como tales, se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 71 de este Reglamento.

ARTÍCULO 79.- SUSPENSIÓN DE INTERESES: A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, a menos que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

ARTÍCULO 80.- INFORME PRELIMINAR: El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores de la casa de bolsa;
2. Identificación de los activos financieros;

3. Título o prueba de los activos financieros y su prelación; y,
4. Situación patrimonial de la casa de bolsa.

El informe será publicado por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que deseen.

ARTÍCULO 81.- SEGUNDO INFORME: Vencido el término de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo anterior, el liquidador elaborará un segundo informe en el que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Los créditos que hayan sido aceptados y aquéllos que hayan sido rechazados, indicando su naturaleza y su cuantía.

El orden de prelación contra que la masa de los créditos serán pagados.

ARTÍCULO 82.- MASA DE LIQUIDACIÓN: Integran la masa de la liquidación todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la casa de bolsa, en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los activos financieros de intermediarios en la medida en que dichos activos financieros, sean necesarios para satisfacer y respaldar todos los derechos bursátiles que el intermediario haya reconocido en cuentas de custodia con respecto a dichos activos financieros;
2. Los dineros remitidos a la casa de bolsa en desarrollo de una comisión o un mandato, siempre que haya prueba escrita de la existencia del contrato en la fecha en que se decretó la liquidación;
3. En general, valores, bienes o activos identificables que, a pesar de que se encuentren en poder de la casa de bolsa, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá demostrar con pruebas suficientes; y,

4. Los bienes muebles o valores que mantenga la casa de bolsa registrada en calidad de custodio.

El liquidador deberá devolver a los clientes inversionistas y los reclamantes, los bienes y los activos financieros que no forman parte de la masa, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha en que emitió el informe de liquidación.

A solicitud de un cliente inversionista, el liquidador podrá transferir la cuenta o cuentas de custodia de éste a otra casa de bolsa, junto con todos los activos financieros que la conforman, en cualquier momento durante el período señalado.

ARTÍCULO 83.- DEUDA DE LA MASA: Se consideran deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales o de operaciones extrajudiciales incurridos en:
 - a) El interés común de los acreedores para la comprobación y la liquidación del activo y del pasivo de la liquidación;
 - b) La administración, la conservación y la realización de los bienes y los activos financieros de la casa de bolsa;
 - c) La distribución del precio que produzcan;
 - d) Los honorarios del liquidador;
 - e) Los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación; y,
 - f) Los gastos operativos de la casa de bolsa.
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador;
3. Las sumas que la casa de bolsa deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato de ésta, y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;
4. Las sumas que la casa de bolsa deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los activos financieros (incluyendo aquellos que correspondan a las cuentas de custodia) y demás bienes ajenos que el liquidador haya enajenado;
5. Los impuestos nacionales y los municipales corrientes; y,
6. Los créditos que se originen a favor de otras casas de bolsa, como resultado de la insuficiencia de fondos de la casa de bolsa en la liquidación de transacciones ante un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores.

ARTÍCULO 84.- ORDEN DE PAGO: Los créditos contra la masa de la liquidación serán pagados en el siguiente orden de prelación:

1. El faltante en las cuentas de custodia por incumplimiento;
2. Créditos de carácter laboral;
3. Créditos de carácter tributario con el Estado o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado; y,
4. Las demás obligaciones y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores, se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes de la casa de bolsa.

No son aplicables a las casas de bolsa, las preferencias o prelación establecidas por leyes especiales.

ARTÍCULO 85.- DESINSCRIPCIÓN: Concluida la liquidación, la Comisión procederá a decretar la disolución de la casa de bolsa y cancelará la inscripción de la misma en el Registro, remitiendo a la bolsa de valores donde operaba la casa de bolsa, copia de la respectiva resolución.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 86.- DEROGATORIA: Queda derogado el Reglamento de Casas de Bolsa e Intermediación de Valores de Oferta Pública contenido en la Resolución 616/06-08-2002, emitida por esta Comisión.

ARTÍCULO 87.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. Comunicar la presente Resolución a los Participantes del Mercado de Valores.
3. Autorizar a la Secretaría para que remita al Diario Oficial La Gaceta, la presente Resolución para su publicación.
4. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) **JOSÉ LUIS MONCADA R.**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

9 F. 2010